Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“B. M. L. y otro c/ T. Á. s/ EJECUCION DE HONORARIOS”, Expte nro. 60/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 (Expte nro. 298/2011), por haber interpuesto a fs. 76 la demandada recurso de apelación contra la resolución de fs. 75vta. que no homologa el acuerdo de partes con relación a los honorarios de los letrados actuantes.

I.- A fs. 75/75 vta., en la audiencia de conciliación fijada por el tribunal, las partes de común acuerdo determinan el monto del juicio, el importe por honorarios de los letrados de la actora y la modalidad de pago de la deuda. En el mismo acto el juez homologa el acuerdo con relación al monto del juicio, rechaza el convenio por los honorarios de los letrados actores y letrado patrocinante y regula los mismos en 8 jus a cada uno de los letrados ejecutantes, letrado patrocinante y letrado de la ejecutada (art. 7 de la ley de aranceles).

En la misma audiencia, la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 76). Se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La recurrente sostiene que la norma del art. 7 habilita la posibilidad de acordar honorarios inferiores al mínimo legal. Señala que así se hizo en el presente. Solicita se revoque la decisión y se homologue judicialmente el acuerdo de partes en su totalidad.

II- El contenido sustancial del agravio nos obliga en primer lugar a determinar si los honorarios pactados transgreden o no el mínimo legal. A tal efecto, debemos recordar que el presente es un proceso de ejecución de honorarios. La ley de aranceles no contiene bases regulatorias específicas para estos procesos y por ello cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículos 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma citada (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95 y 167/00 entre otras).

El mínimo legal es la menor suma o retribución digna que corresponde reciba el letrado por su labor durante el proceso, teniendo en cuenta las distintas tareas realizadas y en base a las pautas cualitativas y cuantitativas que la ley de aranceles establece en cada caso.

El art. 39 remite a las disposiciones del art. 6 y determina la reducción de los honorarios en caso que no se cumplieren todos los actos procesales, disposición que corresponde interpretar armónicamente con el art. 7. Esta última norma, establece el mínimo para cada etapa del juicio ejecutivo en 4 jus, pauta a tener en cuenta atento la especial referencia que la norma realiza en su último párrafo que, si bien establece un mínimo equivalente a 8 jus, se colige que éste apunta a los procesos de conocimiento en virtud que finaliza diciendo “al igual que las expresadas en los párrafos anteriores” en clara alusión a los otros mínimos que, en el juicio ejecutivo, es de 4 jus, por cada etapa (Ley XIII n° 4 modif. por Ley XIII N° 15).

Por ello, ante el conflicto que mínimo corresponde aplicar, esto es el art. 7 o el art 39, la interpretación armónica e integral de la ley de aranceles impone la conclusión que se debe aplicar la pauta del art. 39, pues los mínimos impuestos por la primera normativa son en caso que se haya cumplido con todo el proceso, sin supresión de ninguna etapa o acto procesal y el segundo, tiene por objeto remunerar equitativamente el trabajo en función de la extensión abreviada de tiempos y esfuerzos por la supresión de etapas procesales.(Ver en este sentido: STJ de Córdoba. Sala Civil. 28/10/2003. “ Romero María Rosa c/ Banco del Suquía SA” votos de los Dres. Kaller de Orchansky y Sesín. ElDial.com. AA1E8D).

En el particular, no se opuso excepciones, no ha finalizado el trámite del proceso, se presentó un acuerdo de partes que el juez homologó respecto del capital reclamado. Por ello, considerando que es una ejecución de sentencia, que los letrados actores, actúan por derecho propio, que los otros abogados tienen el carácter de patrocinantes, la labor desarrollada, el capital acordado en el convenio de fs. 75/75 vta., y pautas orientadoras de los arts. 6, 7, 9, 11, 39 y ss de la ley de aranceles para abogados, se concluye que las sumas

acordadas por las partes en concepto de honorarios no transgreden el mínimo legal.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de fs. 76, revocar la regulación de fs. 75/75 vta., debiendo en la instancia de grado proceder a homologar el acuerdo de partes en su totalidad.

Atento el modo de resolver y por no existir controversia, no se imponen costas en la alzada y no se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de la demandada de fs. 76, revocar la regulación de fs. 75/75 vta. y ordenar que en la instancia de grado se proceda a homologar el acuerdo de partes en su totalidad.

2º) Sin costas y sin honorarios en la alzada.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS